



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Centro de Estudios de Postgrado

Trabajo Fin de Máster

LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EL DERECHO DE DAÑOS.

Alumno/a: de la Torre Torres, Cristina

Tutor/a: Doña Manuela Rosa Ruiz Torres
Abogada ICA Jaén

Tutor/a: Profesor Don Eladio José Aparicio
Carrillo

Dpto: Derecho Civil

Enero, 2018

ÍNDICE.

RESUMEN.....	3
I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. OBJETO DEL DICTAMEN	7
III. ANTECEDENTES DE HECHO.....	7
IV. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN.....	9
V. NORMATIVA, FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y DOCTRINAL APLICABLE.....	11
Primera cuestión.- EL DERECHO DE DAÑOS.	11
Segunda cuestión.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL	18
Tercera cuestión.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.....	21
Cuarta cuestión.- REQUERIMIENTO PREVIO AL JUDICIAL	24
Quinta cuestión.- LAS PARTES DE ESTE PROCEDIMIENTO.....	26
Sexta cuestión.- LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN.	27
Séptima cuestión.- LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	28
VI. CONCLUSIONES.....	30
VII. BIBLIOGRAFÍA CITADA Y CONSULTADA	33
VIII. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.....	35
IX. ANEXOS.....	37

RESUMEN.

El trabajo que se va a exponer a continuación, se centra en un caso que podemos encontrar dentro de lo que conocemos como el derecho de daños perteneciente al área de Derecho Civil. Este estudio pretende acercarnos a la figura de la responsabilidad civil y a las conocidas como indemnizaciones por daños y perjuicios, contrastándolo con un caso ocurrido en Jaén.

El caso versa acerca de los desperfectos sufridos en uno de los tronos procesionales de la ciudad, cuando el mismo se transportaba hacia una feria de Arte Cofrade Andaluz.

Comenzaremos este trabajo acercándonos a la rama del derecho de daños de forma general para establecer su ámbito de aplicación, así como trataremos de explicar su contenido, elementos y funciones.

Posteriormente, continuaremos analizando la figura de la responsabilidad civil, así como dos tipos que podemos encontrar dentro de la misma.

Por último, mencionaremos otras alternativas a la vía judicial como la conciliación o el burofax, además de hablar de figuras como la prescripción, y analizaremos las partes de este conflicto y los medios de prueba que podrían presentarse para obtener éxito en la demanda.

ABSTRACT.

The study that shall be explained focuses on the case that we can find in the Damage Law, which belongs of the area of Civil Law. This study pretends to bring to the civil responsibility figure and the recognized like compensation for damages, while contrast a real case which happened in Jaén.

The case is about the flaws in one of the most important thrones of Easter in the city, when it is taken to another place to a funfair of “Arte Cofrade Andaluz”.

We shall begin this study developing the situation of Civil Law in the actuality to understand his application area. We aims to present his elements and function.

After that, we will continue with the analysis of the figure of civil responsibility and the class of responsibilities that we can find.

Finally, we shall focus this study in other important figures like the judicial agreement and the burofax. Also, we will finish this study with the figure of the prescription, and we analyse the parts of this conflict and the evidences that we could appear to achieve successful in the claim.

I. INTRODUCCIÓN.

El no causar daño a otro constituye uno de los tres grandes pilares sobre los que se asienta el Derecho.¹ A lo largo de la historia, toda sociedad ha creado diferentes mecanismos legales para establecer una sanción en el caso de que se perjudique a un tercero, pero sin embargo, el conocido método de la reparación o la compensación es más actual de lo que pensamos.

Se entiende que las políticas de responsabilidad de daños surgieron a partir de la ley romana “Lex Aquilia”², que introdujo como importante novedad la posibilidad de sustituir la pena de daños por la reparación de la cosa dañada. Desde este momento, se produjo un avance en materia de responsabilidad por daños. En palabras de Fernando Reglero Campos, su manifestación más destacable viene representada por tres factores fundamentales: el predominio de la función reparatoria de la responsabilidad civil, la progresiva expansión de los elementos objetivadores de la responsabilidad y el correlativo estrechamiento de sus componentes subjetivos y la aparición y desarrollo de los seguros de responsabilidad civil.³

En la sociedad actual, las personas estamos en contacto de forma continua con diversas formas o actividades que pueden generar daños, ya sea sobre unos individuos en particular, o sobre cosas concretas.

Prácticamente todas las acciones que realizamos suponen un riesgo, ya sean aquellas que se producen bajo el marco de una relación jurídica, o aquellas que tienen

¹ “Iuris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere”. (Ulpiano: Reglas, Libro I; D.1.2.10.1).

² La lex aquilia se origina con la intervención del tribuno Aquilius. La fecha de la ley es desconocida, pero su aprobación debió haber ocurrido probablemente en la primera parte del siglo III a.c. Su materia era la consideración del *damnum iniuratum*, considerado como un delito. Y lo trataba propiamente en el capítulo I y en el III. En el primero se disponía que: “El que hubiere matado con injuria el esclavo o esclava ajenos, a un cuadrúpedo o a una res, sea condenado a pagar al dueño cuanto fuera el máximo valor que en ese año hubo tenido dicha cosa.”

En el tercero se prescribía: “Respecto a las demás cosas, excepto el esclavo y las reses que hayan sido muertos, si alguien hiciera daño a otro, porque hubiere quemado, quebrado o roto alguna cosa con injuria, sea condenado a pagar al dueño tanto cuanto aquella cosa valiere en los últimos treinta días”. A, Raymundo Nestor. 2003. www.edictum.com.ar/miWeb4/xix/Trabajos/Raymundo%20Nestor%20A.doc.

³ Reglero Campos, L. Fernando. (2006). Capítulo 1: *Conceptos generales y elementos de delimitación. Tratado de responsabilidad civil*, Pamplona: Aranzadi, pg 63 y ss.

lugar en el desarrollo de cualquier actividad humana, siempre que dicha acción produzca daños a la integridad de las personas o cosas.

Cuando las personas sufren un daño, buscan un resarcimiento del mismo mediante lo que conocemos como una “acción de responsabilidad civil” contra el causante. El autor de la acción dañosa responderá siempre que el daño producido en la víctima sea consecuencia de dicha acción.

La parte demandada del proceso, tiene el derecho a demostrar que no existe responsabilidad que se le pueda reclamar, alegando situaciones que exoneren su culpa como sería el caso de la fuerza mayor o el caso fortuito (si los hubiese), es decir, aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que habiéndose previsto, fueran inevitables. En estas situaciones de exoneración de culpa es cuando entran en juego las aseguradoras a través de sus pólizas de seguros para resarcir el daño causado sobre la víctima. Sin embargo, en aquellos casos en los que la víctima demuestre la culpa del causante del daño, este deberá resarcir el mismo mediante una indemnización por daños y perjuicios.

La organización entre la diversidad de mecanismos reparatorios desempeña un papel importante. Para que realmente encontremos un sistema que podamos considerar ideal, es necesario un profundo estudio sobre lo que entendemos por “reparación justa” y sobre su distribución entre todos los participantes del daño. El hecho de establecer en cada caso determinado una “reparación justa” es una tarea que a veces requiere cierta dificultad. Lo que sí entendemos es que con el sistema de responsabilidad civil en España y su coordinación con el de la Seguridad Social además de otras políticas compensatorias, existen posibilidades de sobreindemnización, así como de infraindemnización.⁴

Como vemos, la responsabilidad civil presenta un alto dinamismo en su práctica y se encuentra en un estado de evolución permanente. El contacto con situaciones de riesgo que pueden generar daños origina que en la actualidad encontremos multitud de pleitos en los que existen reclamaciones por daños y perjuicios, como es la situación del caso en el que vamos a centrarnos en el siguiente estudio.

⁴ Roca Trías, V. 2004. ADC, pp 901 y ss.

Dictamen que emite CRISTINA DE LA TORRE TORRES, alumna del Máster de Abogacía de la Universidad de Jaén, ante el profesorado de la misma y el Ilustre Colegio de Abogados de Jaén.

II. OBJETO DEL DICTAMEN.

El presente dictamen pretende mostrar la situación entre la Cofradía Ilustre Hermandad del Santísimo Mandamiento y Cofradía de Nazarenos de Jesús del Olivo, Cristo Nazareno del Amor, María Santísima de los Dolores, San Pedro y San Juan Apóstoles de Jaén, y el Recinto Provincial de Ferias y Congresos de Jaén (en adelante, IFEJA) debido al incumplimiento de la relación contractual acordada entre ambas, en materia de Daños dentro del área de Derecho Civil.

III. ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- La Cofradía Ilustre Hermandad del Santísimo Mandamiento y Cofradía de Nazarenos de Jesús del Olivo, Cristo Nazareno del Amor, María Santísima de los Dolores, San Pedro y San Juan Apóstoles de Jaén, participó en la Tercera Muestra de Arte Cofrade Andaluz de la ciudad, que fue celebrada del 24 al 26 de febrero del año 2017, quedando constancia de su participación en el Boletín Oficial de Cofradías, así como con el correo electrónico de agradecimiento por la participación, dirigido por el Coordinador de Hermandades.

Segundo.- El traslado de los tronos de las cofradías participantes corría a cargo de IFEJA, recinto donde se iba a celebrar la mencionada feria, y que contaba con una empresa de transporte que formaba parte de su plantilla de trabajo (Transportes Manolo S.L.).

Tercero.- Una vez otorgado este medio de transporte, se producen una serie de daños al trono procesional del Cristo Nazareno del Amor, debido al vuelco y arrastre del mencionado, provocando por lo tanto una serie de daños de notable envergadura tanto a nivel económico, como histórico y artístico.

Cuarto.- Sucedido este hecho, la cofradía del Nazareno comunica a IFEJA el daño causado sobre el trono y le presenta una hoja donde consta de forma detallada y desglosada la reparación urgente del mismo. Los daños provocados no solo afectan a la policromía y a la estructura del trono, sino a la talla en general.

Quinto.- Al comunicar esta situación IFEJA muestra su conformidad, pero ante el transcurso de tiempo sin que la reparación se produjese, Don Augusto Fuentes Martínez, Hermano Mayor de la mencionada cofradía del Nazareno, se hace cargo de la reparación del trono debido a la proximidad de la Semana Santa.

Sexto.-A fecha de marzo de 2017, un taller de artesanía en talla ebanistería y dorado (Luis y Carlos Jiménez), realiza un presupuesto de trabajo para la reparación de los daños causados en el trono procesional, lo cual le es comunicado a IFEJA. Dicho presupuesto es de 3.894 euros.

Séptimo.- Después de numerosas gestiones para concretar una solución definitiva al problema, IFEJA remite un correo electrónico donde reconoce hacerse cargo de los daños causados y donde incluso llegar a solicitar la factura de los daños ya reparados para proceder a un abono por adelantado.

Octavo.- Transcurrida la Semana Santa, en mayo de 2017, se celebra en IFEJA un acto al cual son invitados los representantes de las diferentes cofradías de la provincia, entre otras figuras importantes de la comunidad cofrade. IFEJA informa entonces a la cofradía del Nazareno que durante la celebración de dicho acto buscará a un restaurador de entre todos los asistentes al evento, para que realice un presupuesto de sus honorarios y valore los desperfectos del trono. IFEJA queda en comunicar a quién será el elegido para encargarse de este peritaje.

Noveno.- Días después, Don Rubén López Tello, socio de LEÑO RESTAURACIÓN, dedicado a la Conservación y Restauración de Obras de Arte, quien dice haber sido designado por IFEJA para realizar un informe de los daños y el presupuesto, contacta con la Cofradía del Nazareno, y después de llevar a cabo el peritaje de los daños causados, la reparación del trono procesional asciende a 25.000 € más IVA.

Décimo.- Una vez realizado el informe pericial y habiendo informado a IFEJA de la situación, la parte demandante decide optar por una vía alternativa a la de la demanda ordinaria, y decide enviar burofax con acuse de recibo y depósito de original con el objetivo de comunicarle a IFEJA de manera formal el presupuesto realizado por el perito tras los daños sufridos. Sin embargo, IFEJA se niega a colaborar de la forma que se esperaba.

Undécimo.- Finalmente, tras el transcurso del tiempo y ante la pasividad mostrada y la nula colaboración de IFEJA para la resolución del conflicto, la Cofradía Ilustre Hermandad del Santísimo Mandamiento y Cofradía de Nazarenos de Jesús del Olivo, Cristo Nazareno del Amor, María Santísima de los Dolores, San Pedro y San Juan Apóstoles Cofradía se ve obligada a buscar ayuda legal con el objetivo de la reparación del daño causado a su trono procesal.

IV. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN.

Atendiendo al relato de hechos, procederemos a la elaboración de un dictamen jurídico en el que se pretenden resolver las siguientes cuestiones:

1º.- ¿En qué consiste el derecho de daños y cuáles son sus funciones? ¿Qué entendemos como “daño” y cuáles son sus requisitos? ¿Qué tipo de daños existen? ¿En qué consiste la teoría de causalidad y la culpa o negligencia en un caso de derecho de daños?

El derecho de daños es una rama perteneciente al área de Derecho Civil, encargada de estudiar aquellas situaciones donde se haya producido un daño de carácter moral, físico o material a una persona, por parte de un tercero que quedará obligado a resarcir el daño causado.

Dentro del derecho de daños encontramos diferentes tipos de daños así como elementos que lo conforman, y en eso nos centraremos más adelante para obtener una idea determinada sobre este tema.

2º.- ¿Qué diferencias existen entre la responsabilidad civil y la responsabilidad criminal? ¿Se dan ambas en este caso? ¿Cuáles son las características de la responsabilidad civil? ¿En qué consisten sus elementos?

Para concretar una idea general, la responsabilidad civil y la responsabilidad penal son dos figuras diferentes. La primera se estudia dentro del Derecho Civil, aunque puede producirse también en un caso perteneciente al Derecho Penal, y consiste en el incumplimiento de un contrato o la transgresión de principio *neminem laedere*⁵, mientras que la responsabilidad penal consiste en el deber jurídico que se le impone a una persona que ha realizado una conducta tipificada en el código penal.

Posteriormente estudiaremos más detenidamente las diferencias entre ambas y estableceremos los elementos de la responsabilidad civil que es la que se da en este caso que se expone.

3ª.- ¿Ante qué responsabilidad nos encontramos: responsabilidad civil contractual, o responsabilidad civil extracontractual? ¿En qué nos basamos para determinar esta responsabilidad?

Nos encontramos ante un caso donde se produce una responsabilidad civil contractual entre las partes debido a la existencia de un contrato realizado entre las mismas y a un posterior daño producido por el incumplimiento del mencionado.

4ª.- ¿Cuál es el procedimiento previo a la celebración del juicio ordinario por el que podemos optar dada la situación?

Dentro de la vía legal podemos encontrar diferentes opciones antes de decantarnos por la judicial. Procedemos pues, a estudiar la figura de la conciliación judicial y mencionaremos también el burofax con acuse de recibo y depósito de original, como vías alternativas a la celebración de un juicio ordinario.

⁵ Principio tradicional del Derecho Civil romano traducido como “no debe causarse daño a nadie”.

5ª.- ¿Quién es la parte pasiva de este procedimiento? ¿Existen varios agentes intervinientes en la relación?

En este caso que se nos presenta existen dos partes, la parte activa y la parte pasiva. Llegado este punto analizaremos la figura de la parte pasiva para aclarar sobre qué agente recae la responsabilidad civil y por qué.

6ª.- ¿Afecta la figura de la prescripción de alguna forma en este caso?

No, la figura de la prescripción no afecta en este caso ya que en situaciones con acuerdos contractuales el periodo de prescripción es de un año.

7ª.- ¿Cuáles son los medios de prueba que consideramos más idóneos para alcanzar el éxito en la demanda?

En este apartado se estudiarán las diferentes pruebas que podemos presentar en la futura demanda para que queden demostrados los hechos que narrados en los antecedentes. Las pruebas serán testificales, documentales y peritales.

V. NORMATIVA, FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y DOCTRINAL APLICABLE.

Primera cuestión.- EL DERECHO DE DAÑOS.

1.1. ¿En qué consiste el derecho de daños? ¿Cuáles son sus funciones?

El **derecho de daños**, perteneciente al área de Derecho Civil, es aquel que constituye la disciplina que agrupa todas aquellas reglas que procuran el resarcimiento de los daños o perjuicios causados ilícitamente a los ciudadanos por cualesquiera sujetos de Derecho.⁶

Según Encarna Roca Trías, el derecho de daños tiene tres funciones atribuidas:

- I. La **función reintegradora**, que supone una reintegración de la situación alterada al estado anterior a la producción del daño; o la

⁶ Díez Picazo, L. y Gullón, A. Sistema de Derecho Civil, Madrid: Tecnos, 2012.

función resarcitoria, en la cual la indemnización debe producir siempre el resarcimiento del daño causado.

- II. La **función sancionadora**, debido a la existencia de una norma sancionadora que se aplica por la acción de dañar a alguien.
- III. La **función preventiva o disuasoria**, que consiste en intentar prevenir a las personas que están en situación de causar un daño.

El sistema de responsabilidad civil debe tener como finalidad evitar que la víctima sufra de forma definitiva las consecuencias del daño. Las materias relativas a la responsabilidad civil “no tienen carácter sancionador”, por lo que en consecuencia, se centra en el resarcimiento, lo que evidentemente no borra el daño provocado, pero sí lo minimiza.⁷

1.2. ¿Qué entendemos como “daño” y cuáles son sus requisitos?

El Código Civil ni define el concepto de daño ni indica qué clases de daños existen, sino que se limita a señalar los requisitos que deben darse para que el daño sea resarcible.

Según Javier Sancho Durán, en el derecho español, por tanto, nos encontramos con un **sistema abierto en que el ilícito civil es un hecho atípico**. Este planteamiento difiere, por ejemplo, del enfoque del derecho anglosajón en el que se identifican una serie de agravios y, en función del tipo de acto ilícito, se determina si concurren los presupuestos necesarios para que el daño se deba reparar.

Sin embargo, aunque no exista una definición recogida en el código civil, el daño puede definirse como un “perjuicio que puede derivar de diferentes causas: por el incumplimiento del contrato, y, por la lesión causada a través de acciones u omisiones que tengan como base una intención de dañar, o que sean consecuencia del ejercicio de actividades que provocan un riesgo”.

⁷ STS de 7 de noviembre de 2000.

Además, para concretar más aun el concepto de daño, hemos de añadir que la DRAE determina que “es una lesión o menoscabo que puede tener consecuencias corporales, morales y patrimoniales”.

Según Iñigo A. Navarro Mendizábal, el daño debe ser **cierto**, “Los daños han de ser probados (aunque en ocasiones la prueba está facilitada o embebida en la del mismo hecho lesivo) en su existencia y en su conexión causal”.⁸

Quien lo alega debe probar siempre su existencia, ya que sin esta prueba no podrá establecerse la indemnización. Por tanto, la prueba del daño corresponde al reclamante cuando le resulta disponible, por lo que en esta aspecto, no cabe la inversión de la carga de la prueba.⁹ En otras ocasiones, el daño es complicado de demostrar tal y como sería el caso del daño moral¹⁰, o en casos donde la cosa estuviese dañada antes de que sufriese el nuevo daño que se trata de indemnizar.¹¹

El daño debe ser **real y efectivo**. La existencia del daño y su cuantía se comprende en la *quaestio facti*, cuestión de hecho. Hemos de tener en cuenta también que el resarcimiento es más una **deuda de valor**¹² que una deuda pecuniaria, ya que lo que se determina es que al causarse el daño surge la obligación de tener que indemnizarlo. De esta forma, que la valoración del daño se hará cuando se estipule sentencia definitiva o en la fecha en que liquide la ejecución de sentencia.

1.3. ¿Qué tipos de daños existen?

Hemos de diferenciar entre dos grandes grupos: los daños biológicos o psicofísicos (daños morales), y los daños materiales o patrimoniales.¹³¹⁴

⁸ STS de 2 de marzo de 2006 (RJ 2006, 919)

⁹ STS de 21 de febrero de 2003.

¹⁰ La STS de 21 de mayo de 2000, señala que no son necesarias pruebas de tipo objetivo en este caso.

¹¹ La STS de 12 de noviembre de 2002 consideró que no puede exigirse esta prueba, por lo que en este sentido afirma que la cosa debe entenderse que se encontraba en un estado normal, lo que no constituye según la citada sentencia una inversión de la carga de la prueba.

¹² La STS de 15 de abril de 1991 (RJ 1991, 2691) dice: “y así cabe afirmar que, en general, emerge como un predicado de justicia satisfactiva, que el perjudicado por el daño sea resarcido del quebranto inferido en su valoración dineraria no por la suma que se evaluó el mismo cuando se produjo, sino por la equivalencia al momento del pago o resarcimiento colmando de correcta compensación el quebranto devaluatorio de la moneda o instrumento dinerario, en particular, cuando entre ambos actos, el de producción del daño y el del pago ha transcurrido un cierto lapso de tiempo relevante”.

¹³ Así lo reconoce la STC 181/2000 (RTC 2000, 181).

¹⁴ Esta distinción aparece recogida en el artículo 110.3 CP y se acepta en el artículo 2.101 PETL cuando determina: “el daño requiere un perjuicio material o inmaterial a un interés jurídicamente protegido”.

Los **daños materiales** son aquellos que recaen sobre cualquier tipo de bien material, mientras que los **daños morales** son aquellos que afecta a una persona en un ámbito no perteneciente al patrimonial.

En este caso, tal y como podemos observar, nos encontramos ante un daño material, ya que los desperfectos se producen sobre un trono procesal perteneciente a la cofradía del Nazareno de Jaén.

Según Alejandro Aradas García, la indemnización por daños y perjuicios, busca reparar un daño sufrido, pero en ningún caso puede convertirse en una forma de lucro para el afectado. Lo único que se busca es resarcir de los daños que hayan sido acreditados fehacientemente. Los daños patrimoniales tienen dos vertientes: el lucro cesante y el daño emergente.

El **lucro cesante** lo encontramos regulado dentro del artículo 1.106 del Código Civil y determina que *“La indemnización de daños y perjuicios comprende, no solo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes”*.

Por tanto, entendemos que se basa en la pérdida de beneficios debido al incumplimiento de lo estipulado en un contrato dentro de la responsabilidad civil contractual. Al igual que en el daño emergente, es obligatoria la acción de indemnizar a la víctima del daño.

Sin embargo, el **daño emergente** según la DRAE es el “valor de la pérdida sufrida o de los bienes destruidos o perjudicados”. También entendemos que “corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante esta figura, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido”.

1.4. ¿En qué consiste la teoría de causalidad y la culpa en un caso de derecho de daños?

En primer lugar, la **relación de causalidad** que media entre la acción y el daño es uno de los hechos constitutivos de la pretensión de la responsabilidad civil. En los artículos 1.101 y 1.902 se habla de los daños causados.

Los daños de los que se responde son de aquellos que hayan sido realizados por acción o incumplimiento. Obviamente nunca se responderá de aquellos daños que no se causan.

En palabras de Abel B. Veiga Copo, la relación de causalidad parece significar algo tan simple como que de un antecedente deriva necesariamente un consecuente: el antecedente en este caso “causa” el consecuente. Según la DRAE, la causalidad se puede definir como “Causa, origen o principio”, y posteriormente, como acepción de filosofía dice “Ley en virtud de la cual se producen efectos”.

La doctrina presenta diferentes teorías sobre la causalidad para intentar descifrar cuándo un daño es causado por una acción determinada, algo que se complica si además se tiene en cuenta la mezcla entre la causalidad y la imputación. Según Abel B. Veiga Copo, no está del todo claro a qué nos referimos con imputación objetiva, pero parece que se trata de una suerte de intersección entre la relación de causalidad y lo que es concretamente imputable causalmente al sujeto que se trate.¹⁵

Por tanto, no se trata de ver si el sujeto forma parte, o no, del nexo causal, sino de cuánto daño o qué daño le es atribuible a su concreta actuación¹⁶.

¹⁵ STS de 25 de octubre de 2011 (RJ 2012, 432): “Sin embargo en la actualidad la doctrina del Tribunal Supremo se pronuncia en casos como el presente sobre la doctrina de la imputación objetiva a saber: examinan el tema desde la óptica de la moderna doctrina de la imputación objetiva, cuyos criterios o pautas extraídas del sistema normativo, han sido tomadas en cuenta en diversas Sentencias de esta Sala. De esos diversos criterios, algunos de los cuales se enumeran por las resoluciones de primera instancia y de apelación, los denominados del “fin de protección de la norma fundamentadora de la responsabilidad” y el “incremento del riesgo” justifican la existencia de la causalidad jurídica...”

¹⁶ Por ejemplo, la STS de 23 de febrero de 2010 (RJ 2010, 4341): “Este criterio no exige que se demuestre la existencia de una relación de certeza absoluta sobre la influencia causal en el resultado del proceso del incumplimiento de sus obligaciones por parte del abogado. Comporta, sin embargo, la inexistencia de la responsabilidad cuando no logre probarse que la defectuosa actuación por parte del abogado al menos disminuyó en un grado apreciable las oportunidades de éxito de la acción. En caso de concurrir esta disminución podrá graduarse su responsabilidad según la proporción en que pueda fijarse la probabilidad de contribución causal de la conducta del abogado al fracaso de la acción”.

En el caso de que existan circunstancias extrañas, el resultado dañoso se puede atribuir a dichas circunstancias, de forma que se concluye que el primero, que puso en marcha el curso causal, no ha causado el daño a pesar de la iniciación de ese curso causal.

En situaciones de **caso fortuito y fuerza mayor**, que son dos formas de exoneración de responsabilidad civil, se entiende que el incumplimiento no ha sido causado por el deudor. El artículo 1.105 del código civil determina que: “*fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o, que, previstos, fueran inevitables*”. Para la jurisprudencia no existe diferencia entre estas dos acepciones, sino que se trata de la misma cosa.

Para que se pueda aceptar la exoneración de culpa por un caso fortuito o fuerza mayor, es necesario que se realice una valoración jurídica ya que una lluvia torrencial o unas condiciones meteorológicas desfavorables, no son prueba suficiente de supuestos de fuerza mayor, sino que son necesarios otros requisitos.¹⁷

Por otra parte, al encontrarnos en una situación donde se pretende aplicar la responsabilidad civil, se tiende siempre a intentar descifrar la circunstancia que determina el origen del deber de indemnizar.

En palabras de R. de Ángel Yagüez, se admiten en teoría, dos vertientes diferentes:

1. En la primera de ellas se determina que el causante del daño ha de responder porque el mismo se ha cometido por **su culpa**. En otras palabras, “*está obligado a indemnizar quien ha actuado mal, quien, por lo menos, ha cometido una imprudencia en el obrar*”.
2. En esta segunda vertiente, “*responde del daño quien de hecho lo causa, con independencia de que haya tenido o no la culpa de su producción*”. En este caso, por tanto, responde no solo quien haya causado un daño, sino el que **haya realizado una actividad que provoque un riesgo**.

¹⁷ La jurisprudencia viene reiterando “que no todo incendio es debido a caso fortuito y no basta para llegar a tal conclusión que el siniestro se hubiera producido por causas desconocidas”. (SSTS de 4 de marzo de 2004 [RJ, 2004, 1805])

La **culpa** la encontramos recogida en el artículo 1.104 CC donde se determina lo siguiente: *“La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”*.

En el artículo 1.104 CC encontramos asimismo dos definiciones legales de **negligencia**. El primer párrafo nos dice que: *“La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”*.

Por otra parte, el párrafo segundo determina que: *“Cuando la obligación no expresa la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia”*.¹⁸

El concepto de culpa que recoge el artículo 1.104 puede aplicarse a todo el ordenamiento jurídico, ya que forma parte de lo que conocemos como la teoría general de la obligación, mientras que para el caso de la negligencia, el artículo 1.103 CC admite que se *“podrá moderar por los Tribunales según los casos”*.

Es decir, que consiste en una figura moderadora del juez, que rara vez se aplica a un supuesto, pero que es puesta en práctica en los casos de compensación de culpas¹⁹, en los que existe una concurrencia causal donde la víctima contribuye a su propio mal.²⁰

¹⁸ Debemos tener en cuenta que el buen padre de familia (bonus pater familias) es un concepto romano en el que se inspira el Code y también el “reasonableman” del derecho anglosajón. La diferencia es el uso y criterio en el Derecho romano y en el Code.

¹⁹ Cfr. 8.3. La conducta del perjudicado.

²⁰ En la STS de 19 de marzo de 2009, (RJ 2009, 1656), se habla del “aporte de la culpabilidad”: la doctrina jurisprudencial, no excluye absolutamente la aplicación por esta Sala de la moderación recogida por el artículo 1.103, entre otras ocasiones, cuando no se trata tanto de la fijación cuantitativa de la indemnización, como de discernir el grado y naturaleza del respectivo aporte de culpabilidad, o ni siquiera se plantee en la decisión judicial la posibilidad de hacer uso de dicha facultad, si la misma viene forzosa y lógicamente impuesta por las especiales circunstancias concurrentes en el 19 de julio de 1997 (RJ 1996, 5802).

Segunda cuestión.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

2.1. ¿Qué diferencias existen entre la responsabilidad civil y la responsabilidad criminal? ¿Se dan ambas en este caso?

Es fundamental que tratemos de diferenciar la responsabilidad civil de la responsabilidad criminal, ya que esto nos plantea límites en el marco donde aplicar cada una de ellas. Hemos de saber que son independientes, ya que puede existir responsabilidad criminal y no responsabilidad civil, puede ocurrir que en el mismo supuesto se den ambas, o que en un caso específico la responsabilidad criminal no exista, y la víctima se centre en obtener un alto resarcimiento por el daño causado.

Si hablamos de responsabilidad criminal, diríamos que hablamos de “un cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado”²¹ que estudia el Derecho Penal, mientras que la responsabilidad civil, es aquella en la que se produce el incumplimiento de un contrato, o la trasgresión del principio *neminem laedere*, que estudiamos en el marco del Derecho Civil. La responsabilidad criminal es sancionadora, mientras que la responsabilidad civil es indemnizatoria, lo que supone dos posturas totalmente diferentes.

El Código español se alinea con el resto de ordenamientos que regulan la responsabilidad civil en base a una regla contenida en el artículo 1902 del Código Civil: *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*.²²

2.2. ¿Cuáles son las características de la responsabilidad civil?

Cierto es que una vez producido un daño es difícil que el sistema de resarcimiento pueda borrar totalmente las consecuencias originadas del daño producido. Teniendo en cuenta esto, la finalidad de la responsabilidad civil es la compensatoria o resarcitoria, que según Pantaleón, se extrae de estas cuatro características:

²¹ Navarro Mendizábal, Íñigo. A. 2013, *Capítulo 1: La responsabilidad civil y la responsabilidad criminal. Derecho de daños*. Pamplona: Aranzadi, pg 22.

²² Como consecuencia de esta regulación, el Tribunal Supremo ha exigido de manera reiterada que quien demanda a otro atribuyéndole la autoría del daño que el demandante ha sufrido, debe probar que la lesión proviene de una conducta culposa o negligente del demandado.

- I. La responsabilidad civil se gradúa de acuerdo con la gravedad del daño causado;
- II. Los familiares de la víctima pueden reclamar;
- III. Es posible el seguro de responsabilidad civil²³;
- IV. No es aplicable la presunción de inocencia, como ha declarado de forma continua el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo.²⁴

Sin embargo, en contra de lo que se determina en otros sistemas, en nuestro ordenamiento no se conoce la “función punitiva” que se encarga de castigar al causante de un daño siempre que el mismo haya actuado de forma dolosa. En España la aplicación de los daños punitivos estaría totalmente en contra de lo determinado en el artículo 25 CE²⁵. Sin embargo, esto no determina que la ley no establezca en alguna ocasión concreta²⁶ la obligación de reparar que pueda ser equiparable a los daños punitivos, pero es una excepción establece en una ley, por lo que no cabe duda de su legalidad.

2.3. ¿En qué consisten sus elementos?

La **tipicidad** es uno de sus rasgos más distintivos; para que exista responsabilidad criminal es necesario que el delito deba estar perfectamente recogido en la ley, sin embargo, en la responsabilidad civil no importa la conducta por la que se han causado unos daños determinados, lo realmente importante es el resultado dañoso que se ha producido. Esto es debido a que en la responsabilidad civil existe arbitrio judicial que es totalmente impensable en un caso de ilícito penal.

²³ El artículo 73 ley 50/1980 de Contrato de seguros, establece que el objeto del contrato de seguro es “cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado”.

²⁴ STS de 13 de febrero de 2003.

²⁵ Artículo 25 CE: “1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. 2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad. 3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad”.

²⁶ Como sucede en el recargo impuesto en el artículo 123 LGSS a los empresarios que hayan causado el accidente laboral o la enfermedad profesional.

Con la **antijuridicidad** podemos entender el concepto de delito. Hacemos mención al bien jurídico protegido que suele ser predominantemente de carácter público y clasifica a los delitos en función de si atentan contra la vida, la libertad... Podríamos decir, según Íñigo A. Mendizábal que esta antijuridicidad es el resultado de la ideología y las convicciones de una determinada sociedad en un momento concreto, y que conforma con los bienes que resultan más sagrados para una determinada comunidad, que se pueden alterar en el tiempo, pero que fundamentalmente permanecen siendo los mismos. Por otra parte, en la responsabilidad civil, la máxima expresión de antijuridicidad podría ser la violación de un contrato o la violación del principio *neminem laedere*.

En relación al concepto de **culpabilidad**, la responsabilidad criminal le otorga una elevada importancia debido a que es igual de importante saber quién ha cometido el ilícito penal que saber si la acción la realizó de forma culpable, ya que si no fuese así, no tendría sentido imponer una pena. En la responsabilidad civil esto carece de importancia ya que la culpa “no es más que uno de los posibles factores de atribución”. Incluso podemos encontrarnos con casos donde la culpa no se tiene en cuenta para apreciar la responsabilidad.

Como conclusión y tal como mencionábamos con anterioridad, el objetivo fundamental de la responsabilidad civil no es otro que indemnizar un daño que se ha causado. La cuestión es determinar quién va a resarcir el daño causado, ya sea la víctima porque sea un daño que derive de una acción de riesgo, una tercera persona que actuó de forma negligente, o incluso otra persona diferente a quien lo causó.

Analizados sus objetivos, características y elementos, podemos decir que en este caso encontramos responsabilidad civil por parte de IFEJA, pero no responsabilidad criminal. Es un suceso donde se producen daños a un trono procesional, no es una acción tipificada en el Código Penal y por tanto la responsabilidad criminal no guarda relación con este caso.

Tercera cuestión.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.

3.1. ¿Ante qué responsabilidad nos encontramos: responsabilidad civil contractual, o responsabilidad civil extracontractual?

Mientras que la responsabilidad extracontractual se aplica cuando se produce un daño sobre una persona o cosa con la que no existía un vínculo previo, la responsabilidad contractual se origina primero por un daño que ocasiona el incumplimiento del contrato pactado entre las partes, y segundo por el daño ocasionado por una acción u omisión negligente de una de estas.

Por tanto, para que nos encontremos ante una situación de responsabilidad contractual, es necesario que **exista un contrato, que este sea válido, que vincule al responsable con la víctima, y que el daño resulte del incumplimiento del contrato.**

El comportamiento únicamente será inimputable cuando exista un caso fortuito, es decir, que se producirá la ausencia de culpa siempre que se haya producido un caso fortuito. En el resto de casos, se entiende la culpa.

En este caso nos encontramos ante una relación contractual existente entre la parte activa y pasiva. IFEJA se compromete a transportar el trono procesal sin que sufra ningún desperfecto y para ello designa la tarea a una empresa de transportes perteneciente a su plantilla de trabajo, pero sin embargo el trono cae y se producen grandes daños en su talla, lo que determina que la parte pasiva deberá responder del daño causado a la parte activa del procedimiento ya que el daño provocado resulta del incumplimiento del mismo.

3.2. ¿En qué nos basamos para determinar esta responsabilidad?

Como hemos mencionado, para que exista responsabilidad civil contractual, es necesario que la víctima esté vinculada por el contrato con el responsable del daño.²⁷

Según lo establecido en el artículo 1.257 del Código Civil: *“Los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos,*

²⁷ En la jurisprudencia encontramos todo tipo de soluciones imaginativas para saltar de la RCE a la RCC o aplicar lo que más convenga en cada caso. Por ejemplo, es ya clásica la STS de 26 de enero de 1984 (RJ 1984, 386).

el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley. Si el contrato contuviere alguna estipulación a favor de un tercero, este podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada”. Esto es producto del principio de relatividad de los contratos.²⁸

En virtud del contrato, las partes contratantes asumen las obligaciones que se hayan acordado, todo ello en base a la **autonomía de la voluntad**, que nos permite establecer un programa contractual adecuado a los intereses que con este contrato se pretenden alcanzar. Dada esta situación, puede ocurrir:

1. Que ambas partes cumplan las obligaciones que se entienden asumidas, o,
2. Que todas o solo una de ellas las incumplan.

Sin embargo, no es tan fácil determinar cuál es el contenido del contrato y por qué los daños derivan en incumplimiento. Para resolver esta cuestión hemos de acudir al artículo 1258 del Código Civil que estipula que: *“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”*. Aquí es donde se regula la conocida como heterointegración de los contratos.²⁹

Cuando surge una responsabilidad contractual, la parte que ha incumplido lo estipulado en el contrato a indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados. En ese caso, la parte incumplidora debe cumplir con dos obligaciones: ejecutar la obligación con la que se comprometió, además de indemnizar los daños y perjuicios que se ocasionaron a la otra parte como consecuencia del incumplimiento del contrato.

En referencia a esto, hemos de mencionar determinados artículos del Código Civil que nos harán entender mejor la situación:

²⁸ Cfr. 15.2. Relatividad en Derechos de Obligaciones y Contratos, Civitas Thomson Reuters, ISBN 978-84-470-3656-1.

²⁹ Cfr. 15.5. Relatividad en “Derechos de Obligaciones y Contratos”, Civitas Thomson Reuters, ISBN 978-84-470-3656-1.

El artículo 1.089 del Código Civil: *“Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”*.

La legislación española se inspira claramente en el sistema tradicional, exigiendo a través de los artículos 1.089, 1.902 y 1.903, la existencia de culpa o negligencia, configurada por una acción u omisión en relación causal con un resultado lesivo, y que ese resultado sea atribuible al agente caracterizado por la omisión de la diligencia que se requiere para que una actividad no devenga en dañosa, sustituyéndose la previsión del resultado por su previsibilidad, y el acto de voluntad de querer el evento por una conducta negligente³⁰.

El Artículo 1.101 del Código Civil *“Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad y los que, de cualquier modo, contravinieren al tenor de aquellas”*.

Es aquí donde encontramos enumeradas las diferentes causas por las cuales se determina la obligación de indemnizar por daños y perjuicios realizados tras el incumplimiento del contrato entre las partes. Estas causas son: el dolo, la negligencia o culpa, la infracción de lo acordado independientemente de la forma en que ocurra.

Por tanto, explicado lo anterior, encontramos en este caso una situación perteneciente a la rama del derecho de daños, del área de Derecho Civil. En este caso, la responsabilidad civil recae sobre IFEJA debido al daño ocasionado sobre un trono procesional de la Cofradía del Nazareno cuando el mismo se transportaba por una empresa mercantil plantilla de IFEJA, hacia el recinto donde se iba a celebrar la feria de Arte Cofrade Andaluz. Al existir un contrato entre las partes donde IFEJA se comprometía a transportar el trono sin realizar ningún desperfecto, existe una responsabilidad civil contractual, derivada del incumplimiento del mencionado contrato. Por tanto, es IFEJA quien debe asumir la función resarcitoria característica del derecho

³⁰ AP de Cuenca, S. 20 de enero, 1986.

de daños, y pagar el coste de los daños ocasionados ya que actuó con negligencia en su hacer.

Cuarta cuestión.- REQUERIMIENTO PREVIO AL JUDICIAL.

Existen diferentes vías de resolución de conflictos antes de acudir a la celebración de un juicio ordinario por un delito de daños.

La **conciliación judicial**, la actualidad, se encuentra regulada en la Ley 15/2015 de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, LJV (BOE nº 158, de 03/07/2015), introducidos por el legislador español, referidos a dicha materia en su Título IX – De la conciliación (Artículos 139 al 148, ambos inclusive de dicho texto legal), derogando el contenido de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1991, por la que se regulaba anteriormente esta figura jurídica en los artículos 460 a 480 LEC – 1881).

En el artículo 139 de la Ley 15/2015, de 2 de Julio, de la Jurisdicción Voluntaria se regula lo que se denomina “*procedencia de la conciliación*” y se dispone que “*1. Se podrá intentar la conciliación con arreglo a las previsiones de este Título para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito. La utilización de este expediente para finalidades distintas de la prevista en el párrafo anterior y que suponga un manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude de ley o procesal tendrá como consecuencia la inadmisión de plano de la petición*”.

Por tanto, esta figura jurídica es una de las vías de resolución de conflictos entre las partes que se puede realizar con el objetivo de llegar a un acuerdo entre las mismas para la resolución de un conflicto que a ambas les interese a tenor del principio de autonomía de la voluntad.

La figura de la conciliación judicial no ha cambiado en exceso respecto a la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil de 188. Sin embargo, tras la reforma, sí se le otorga a esta figura materias nuevas que hasta ese momento únicamente tenían resolución por la vía judicial, como las cuestiones relacionadas a materias de sociedades (impugnación de acuerdos sociales, nombramiento de liquidador, convocatoria de Junta General de Accionistas, entre otras). También se abarcan materias relativas a los derechos de la

persona, (cuestiones de derecho al honor o el ejercicio de derecho de rectificación previa a una querrela por injurias), que siguen estando dentro de las materias susceptibles de conciliación previa que evite la judicialización de una cuestión que mediante éste instrumento tenía como finalidad evitar.³¹

Cierto es que la norma intenta abarcar un extenso abanico de materias con el objetivo de evitar un pleito judicial, sin embargo, en el apartado de materias excluidas establece una excepción que puede dar lugar a objeto de confusión debido a que quedan excluidas aquellas materias que no puedan llegar a transacción o compromiso por su probable carácter indisponible. Debido a esto, el artículo 139.2 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, cuando se refiere a la procedencia de la conciliación, establece que:

“No se admitirán a trámite las peticiones de conciliación que se formulen en relación con: 1º Los juicios en que estén interesados los menores y las personas con capacidad modificada judicialmente para la libre administración de sus bienes. 2º Los juicios en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza. 3º El proceso de reclamación de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados. 4º En general, los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso”.

Por otra parte, el artículo 143 al tratar el tema de los “Efectos de la admisión” establece que *“La presentación con ulterior admisión de la solicitud de conciliación interrumpirá la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, en los términos y con los efectos establecidos en la ley, desde el momento de su presentación. El plazo para la prescripción volverá a computarse desde que recaiga decreto del Secretario judicial o auto del Juez de Paz poniendo término al expediente.*

Pero la conciliación judicial no es la única vía alternativa a un procedimiento judicial, sino que contamos con otra vía a tener en cuenta: **el burofax con acuse de recibo y depósito de original**, que precisamente fue el primer método empleado por la parte demandante para intentar solucionar el conflicto de acuerdo a la buena fe que pretendía

³¹ Artículo 139, Ley 15/2015.

mostrar en todo momento. Su intención era la de reparar el daño causado, pero sin llegar a iniciar un procedimiento judicial.

A través de este método se comprobó que IFEJA recibió la notificación del informe pericial realizado por Don Rubén López Tello, pero sin embargo no reaccionó de la forma que se esperaba, ya que se negó a reconocer la responsabilidad civil que se le exigía. Este fue el motivo por el que se opta por interponer una demanda ordinaria, porque pese a la buena fe mostrada en todo momento por la parte demandante, la parte demandada aun siendo avisada, decidió no colaborar y mostró su negativa ante los hechos que le hacían causantes del daño.

Quinta cuestión.- LAS PARTES DE ESTE PROCEDIMIENTO.

En este caso encontramos tres partes vinculadas por la relación contractual: la parte activa del procedimiento, que en este caso sería la Cofradía Ilustre Hermandad del Santísimo Mandamiento y Cofradía de Nazarenos de Jesús del Olivo, Cristo Nazareno del Amor, María Santísima de los Dolores, San Pedro y San Juan Apóstoles de Jaén, y la parte pasiva, IFEJA, junto con la mercantil Transportes Manolo S.L.

En el caso entre IFEJA y la Cofradía del Nazareno existe un contrato que obliga a IFEJA a transportar de la forma determinada todos y cada uno de los tronos procesionales a su recinto.

Primeramente se podría pensar que ante tal situación respondería la mercantil al ser la encargada del transporte de los tronos procesales, sin embargo, el artículo 1.903 del Código Civil esclarece esta situación: *“La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se deba responder”*.

Es decir, la responsabilidad de la que hablaba el anteriormente mencionado artículo 1902 del Código Civil, expone en relación con el 1903, que los empresarios tienen una responsabilidad subsidiaria siempre que el daño lo haya producido una persona que trabaje para ellos en relación de dependencia, bajo cualquiera de sus formas, siendo indiferente que se encuentre o no en plantilla. En cuanto a la oportunidad, debe haberse

probado el daño desempeñando el trabajo o con ocasión de estarlo desempeñando. En este sentido, mientras que el trabajador se encuentre bajo la dependencia laboral, puede decirse que todo daño que produce lo hace con ocasión de su relación laboral.³²

Por tanto, lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.³³

Por esto, existen únicamente dos figuras en esta relación contractual, y es IFEJA la encargada de asumir el coste por el daño causado al trono del Cristo Nazareno del Amor. La mercantil Transportes Manolo S.L, forma parte de la plantilla habitual de transportes de IFEJA, por lo que no es un sujeto independiente en este proceso.

Sexta cuestión.- LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN.

Una de las importantes novedades que acompañan a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil a fecha 7 de octubre de 2015 sobre la Ley 1/2000 de 7 de enero, versa sobre la prescripción para el ejercicio de acciones personales que no tuvieran un plazo especial de prescripción.

Hasta ese momento, el plazo general de aplicación consistía un amplio margen de quince años, pero tras esta reforma, dichas acciones, si no tienen un plazo especial de prescripción, prescribirán a los cinco años, plazo que se computa desde la fecha en que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación, tal y como establece la reforma, aunque en el asunto que nos ocupa, sí existe un plazo concreto de descripción recogido en el artículo 1.168 del Código Civil.

La prescripción de las acciones la encontramos recogida desde el artículo 1.961 del Código Civil, hasta el 1.973 del mismo, siendo el artículo relativo a este caso el 1.168 que dice así:

³² Vázquez Iruzubieta, C. (1999) *Doctrina y jurisprudencia del código civil*. Barcelona: Bosch SA, 5ª, pg 1683.

³³ En la STS de 26 de septiembre de 2007 (RJ 2007, 5350), un viandante sufrió lesiones al tropezar con una malla de alambre colocada en la vía pública por una empresa de obras. Se declaró la responsabilidad de la empresa y no del comitente.

*“Prescriben por el transcurso de un año: 1.º. La acción para recobrar o retener la posesión. 2.º. La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado”.*³⁴

Por tanto, la figura de la prescripción no se ha visto modificada en ningún momento y no afecta al caso que estamos analizando, debido a que la prescripción para la responsabilidad contractual era y es, en estos casos, de 1 año.

Los hechos ocurridos suceden en febrero de 2017, por lo que el plazo transcurrido desde entonces es inferior al año que determina la ley y no cabe alegar prescripción por la parte demandada.

Séptima cuestión.- LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Los medios de prueba son los instrumentos que sirven para demostrar la veracidad de los hechos del proceso. Aquí se mostrarán las diferentes pruebas que vamos a llevar a cabo para demostrar la certeza de los hechos controvertidos en este proceso.

Entendemos que en el caso que se nos presenta y para obtener éxito en la demanda demostrando lo narrado en los hechos, es necesaria la aportación de las siguientes pruebas:

Testifical. Se puede proceder a la prueba de testigos debido a la presencia de varios sujetos que se encontraban en el lugar de los hechos cuando sucedió el incidente del presente caso.

Documental. Las pruebas documentales que la parte demandada podrá adjuntar en su demanda, serán las siguientes:

³⁴La Sentencia TS (Sala Primera) de 13 octubre 2015, Rec. 959/2013 fija como doctrina que "la acción que ejercite el mutualista funcionario civil del Estado contra la Entidad con la que haya concertado su Mutuality la prestación de asistencia sanitaria, a fin de reclamar aquél el daño sufrido por la prestación del servicio, tiene como plazo de prescripción el de un año".

Documento 1: Acreditación del representante de la Cofradía Ilustre Hermandad del Santísimo Mandamiento y Cofradía de Nazarenos de Jesús del Olivo, Cristo Nazareno del Amor, María Santísima de los Dolores, San Pedro y San Juan Apóstoles de Jaén con la confirmación del nombramiento por parte Monseñor Natalio Lendínez Hoyos, Obispo de la Diócesis de Jaén.

Documento 2: Certificación expedida por la Secretaría General de la Cofradía Ilustre Hermandad del Santísimo Mandamiento y Cofradía de Nazarenos de Jesús del Olivo, Cristo Nazareno del Amor, María Santísima de los Dolores, San Pedro y San Juan Apóstoles de Jaén con fecha 2 de enero de 2018 ratificada en Asamblea General de Cofrades de igual fecha, con el objetivo de iniciar acciones judiciales contra las aquí demandadas, en reclamación de pago por daños causados.

Documento 3: Certificado de Participación expedida por el Presidente de Ferias Jaén, S.A.

Documento 4: Certificado en el Boletín de Participación de Cofradías.

Documento 5: Correo electrónico de agradecimiento por la participación en la feria de Arte Cofrade Andaluz, dirigido por el Coordinador de Hermandades.

Documento 7: Correo emitido por IFEJA donde reconoce hacerse cargo de los daños causados.

Documento 8: Acreditación del perito designado por IFEJA (Don Rubén López Tello) para el estudio del daño en el trono procesional.

Documento 10: Burofax.

Pericial. Informes periciales designados por expertos a tener en cuenta:

Documento 6: Factura proforma, por importe de 3.894,00 € del taller de artesanía en talla ebanistería y dorado (Luis y Carlos Jiménez).

Documento 9: Informe de LEÑO RESTAURO llevado a cabo por Rubén López Tello.

VI. CONCLUSIONES.

A lo largo de todo este estudio hemos hecho especial hincapié en la figura de la responsabilidad civil, ya que es en lo que se centra nuestro caso.

Primera.- Comenzamos analizando el derecho de daños para tener una idea concreta de las materias sobre las que se ejecuta, así como sus funciones o sus rasgos más característicos. Gracias a esto, sabemos que el derecho de daños es una rama del Derecho Civil, que reúne todas las reglas concernientes al desarrollo de una acción que como consecuencia produzca un daño material, físico o moral sobre una tercera persona, ya sea por el incumplimiento de un contrato acordado entre las partes, o sin que medie relación contractual entre las mismas. Por tanto, toda persona que cause un daño sobre otro, estará obligada a indemnizar.

Existen diferentes funciones dentro del derecho de daños, pero sin embargo, la función principal es la función resarcitoria, ya que si bien es cierto que es complicado sanar por completo el daño que se ha causado, la indemnización debe producir siempre la compensación del mismo.

Segunda.- Como segundo punto importante de este estudio, analizamos la figura de la responsabilidad civil haciendo una comparativa con la responsabilidad criminal ya que en determinados casos pueden existir dudas acerca de las características de cada una de ellas. De esta forma, entendemos que son independientes, mientras que la responsabilidad criminal condena conductas tipificadas en el Código Penal, la responsabilidad civil busca reparar el daño causado sobre una tercera persona.

Tercera.- Posteriormente nos centramos en la figura de la responsabilidad civil contractual, diferente de la extracontractual, en que para que la primera exista, es necesario que haya un contrato real y válido que vincule a las partes. Los contratos se rigen por la autonomía de la voluntad, y en el caso de incumplimiento, la parte que haya incumplido alguna de las pautas marcadas, deberá indemnizar a la otra.

Cuarta.- En cuarto lugar, dimos importancia a las vías alternativas al procedimiento judicial. En cualquier caso vinculado al derecho de daños, es habitual que

la parte demandada acuda antes de la vía judicial a una resolución de conflictos basada en el principio de buena fe. Por esto, mencionamos dos vías comunes de resolución: la conciliación judicial, y el burofax, utilizado además por la parte demandante de este procedimiento antes de acudir a la vía judicial para pedir la indemnización de la parte demandada.

Quinta.- Otro punto importante es el de las partes integrantes en este caso, ya que pueden suscitar dudas debido a que la mercantil de transportes es otro sujeto sobre el que se podría reclamar la responsabilidad civil. Ciertamente es que esto podría ocurrir si fuese una empresa independiente a IFEJA, sin embargo, al formar parte de la plantilla habitual de trabajo de IFEJA, no cabe su responsabilidad civil.

Sexta.- También hablamos de la figura de la prescripción que tan importante es a la hora de presentar una demanda, ya que en función del periodo de prescripción que tengamos, podrá alegarse aceptada, o no.

Séptima.- Por último, los medios de prueba en una demanda ya sabemos que son fundamentales para alcanzar el éxito en la misma, por eso hemos querido dar importancia a documentos que consideramos imprescindibles para demostrar los hechos que se narran en los antecedentes.

Octava.- Por todo lo expuesto y contrastando este análisis con el presente caso, podemos decir que nos encontramos ante un caso perteneciente a la rama de derecho de daños, en el cual se produjo un daño material sobre el trono procesional Cristo Nazareno del Amor cuando era transportado hasta el recinto de IFEJA para la tercera feria de Arte Cofrade Andaluz.

Primeramente se intentó llegar a un acuerdo con IFEJA y se utilizó una vía alternativa a la judicial para que esta resarciese el daño causado. La opción fue el burofax con acuse de recibo y depósito de original al ser una opción rápida y barata para la resolución de conflictos. Sin embargo, IFEJA no mostró colaboración, y ese hecho fue el que obligó a la parte demandante a pedir ayuda legal, siendo por tanto la parte activa del presente procedimiento la Cofradía Ilustre Hermandad del Santísimo Mandamiento y

Cofradía de Nazarenos de Jesús del Olivo, Cristo Nazareno del Amor, María Santísima de los Dolores, San Pedro y San Juan Apóstoles, y la parte pasiva, IFEJA.

Debido al contrato real y válido pactado por ambas partes antes de que se produjera el daño, nos encontramos ante una situación que tiene como resultado el incumplimiento de la relación contractual, ya que IFEJA se comprometió al transporte, cuidado y mantenimiento de todos los tronos participantes en la mencionada feria.

Hablamos de la figura de la prescripción para dejar, de acuerdo a la ley, constancia de que no ha transcurrido el tiempo suficiente para que la parte demandada alegue que el plazo de prescripción ha concluido, ya que los acontecimientos narrados sucedieron hace menos de un año. Además, para dotar de veracidad los hechos, aportamos los documentos anteriormente expuestos.

Novena.- Como hemos visto, el derecho de daños forma parte de nuestra sociedad desde muchos años atrás, sin embargo, con el paso del tiempo y el aumento de factores de riesgo, la posibilidad de sufrir un daño es mucho mayor. Esto es lo que ha provocado que cada vez haya mayor número de demandas por daños y perjuicios como la que se ha expuesto en este estudio.

Bien es cierto que es difícil solucionar las consecuencias que provoca un daño, pero tal y como hemos visto, por ello surgió la figura de la responsabilidad civil, para alcanzar ese objetivo de “reparación justa” que a veces es tan difícil alcanzar.

VII. BIBLIOGRAFÍA CITADA Y CONSULTADA.

MANUALES.

A, Raymundo Nestor (2003). Enlace en internet:

www.edictum.com.ar/miWeb4/xix/Trabajos/Raymundo%20Nestor%20A.doc

Díez Picazo, L. y Gullón, A. (2012) *Sistema de Derecho Civil*, Madrid: Tecnos.

Navarro Mendizábal, Íñigo A. y Veiga Copo, Abel B. (2013) *Derecho de Daños*, Pamplona: Aranzadi, SA, 1ª edición, pg 21 y ss.

O'Callaghan, Xavier. (2009), *Compendio de Derecho Civil*, Tomo II: Derecho de obligaciones, Madrid: Dijusa, S.L, 1ª edición, pp 169-185.

Reglero Campos, L. Fernando. (2013), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Pamplona: Aranzadi, SA, 3ª edición, pg 63-331.

Roca Trías, Encarna Rosa y Navaro Michel, Mónica. (2011), *Derecho de Daños, textos y materiales*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 5ª edición, pg 17 y ss.

Sierra Gil de la Cuesta, Ignacio. (2008), *Tratado de responsabilidad civil, Tomo I*, Barcelona: Bosch, SA (ed), 2ª edición, 4 y ss.

Vázquez Iruzubieta, C. (1999), *Doctrina y jurisprudencia del Código Civil*, Barcelona: Bosch SA, 5ª edición, pg 1667 y ss.

YzquierdoTolsada, Mariano. (2001), *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Madrid: Dykinson, pg 26-56.

ENLACES DE INTERNET.

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.t1.html

<http://civil.udg.es/normacivil/estatal/CC/4T1C2.htm>

<http://servicios.laverdad.es/servicios/cuadernossalud/pg130506/suscr/nec1.htm>

<http://cuestionesciviles.es/los-danos-patrimoniales-lucro-cesante-dano-emergente/>

<https://abogadoscenarios.wordpress.com/2015/01/14/la-conciliacion-en-la-via-judicial-civil-una-alternativa-economica-y-agil/>

<https://www.mundojuridico.info/acto-de-conciliacion/>

<http://queeljuristanoseolvide.blogspot.com.es/2016/03/derecho-de-danos-el-neminem-laedere.html>

[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Civil.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA
EsuyLTNzA0oMlA1TgTTTaskFKXARp9Li5MQi7dQ8befMsswcAKs_glwtAAAAWK
E](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Civil.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA
EsuyLTNzA0oMlA1TgTTTaskFKXARp9Li5MQi7dQ8befMsswcAKs_glwtAAAAWK
E)

http://www.indret.com/pdf/12_sesiones_de_derecho_de_daos.pdf

https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2013-10047500524_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Sentencias

<https://www.milejemplos.com/contratos/>

<http://cienciasjuridicasuesfmo.blogspot.com.es/2013/06/ejercicio-de-la-accion-civil-en-el.html>

VIII. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

LEGISLACIÓN.

Constitución Española. («BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978). Última modificación: 27 de septiembre de 2011.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil («BOE» núm. 206, de 25/07/1889).

Ley Orgánica, de 23 de noviembre, del Código Penal. («BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015)

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. («BOE» núm. 7, de 08/01/2000).

Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro («BOE» núm. 250, de 17/10/1980).

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria («BOE» núm. 158).

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014 («BOE» núm. 272, de 09/11/2017).

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social («BOE» núm. 261).

Principles of European Tort Law (PETL).

JURISPRUDENCIA.

Audiencia Provincial de Cuenca. Sentencia de 20 de enero, 1986.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia número 1984/386, de 26 de enero.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia número 1991/2691, de 15 de abril

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia número 1996/5802, de 19 de julio.

Tribunal Constitucional. Sentencia número 181/2000, de 29 de julio.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia de 21 de mayo de 2000.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia de 7 de noviembre de 2000.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia de 12 de noviembre de 2002.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia número 107/2003 de 13 de febrero.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia número 151/2003 de 21 de febrero.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia número 1805/2004, de 4 de marzo.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia número 919/ 2006, de 2 de marzo.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia número 5350/2007, de 26 de septiembre.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia número 1656/2009 de 19 de marzo.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia número 4341/2010 de 23 de febrero.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia número 432/2011 de 25 de octubre.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia número 959/2013 de 13 octubre.

IX. ANEXOS.

ANEXO 1-CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

En Jaén, a 31 de enero de 2017.

REUNIDOS

De una Parte,

La Ilustre Cofradía Ilustre Hermandad del Santísimo Mandamiento y Cofradía de Nazarenos de Jesús del Olivo, Cristo Nazareno del Amor, María Santísima de los Dolores, San Pedro y San Juan Apóstoles de Jaén, y el Recinto Provincial de Ferias y Congresos, entidad de nacionalidad española, con domicilio social C/Rey Alhamar nº 10, provista de Código de Identificación Fiscal 902314, en adelante EL CLIENTE

Se halla representada en este acto por el Don Manuel Peñalver García quien actúa en su condición de Hermano Mayor en virtud de la escritura de apoderamiento otorgada el 6 de marzo de 2005.

Y de otra parte,

El recinto de ferias y congresos de Jaén, en adelante IFEJA, entidad de nacionalidad española con domicilio social en Prolongación, SN, Carretera Granada, 23003 Jaén, número (número) y provista de Código de Identificación Fiscal 6789502. Constituida mediante escritura pública autorizada por el Notario de Jaén, Don Emilio Agustín López Gutiérrez en 1998, bajo el número 87 de su protocolo, e inscrita el día 17 de enero de 1998 en el Registro Mercantil de Jaén en el tomo 129, folio 1856, inscripción 134098, en adelante EL PRESTADOR

Se halla representada por Doña Luisa Carmona Santos, quien actúa en su condición de Subdirectora de IFEJA, en virtud de la escritura de apoderamiento otorgada el 15

de abril de 2011.

Ambas partes podrán denominarse conjuntamente como “las Partes” o individualmente como “la Parte”. Las Partes, de sus libres y espontáneas voluntades, manifiestan tener y se reconocen, mutua y recíprocamente, la capacidad legal necesaria para otorgar el presente Contrato, a cuyos efectos

MANIFIESTAN

- I. Que el IFEJA tiene como actividad principal el transporte a cargo de la empresa mercantil Transportes Manolo S.L que está bajo su servicio, así como el cuidado y mantenimiento de los tronos procesionales de la citada Cofradía con el objetivo de mostrarlos en la feria de Arte Cofrade Andaluz, y que dispone de los conocimientos y equipos necesarios para prestar este tipo de servicios.
- II. Que el cliente es un sujeto interesado en los servicios que le concede IFEJA.
- III. Que las partes tienen acordada la celebración de un contrato de prestación de servicios en los términos que en el presente documento se establezcan.
- IV. Que, en virtud de las consideraciones precedentes, las Partes, de sus libres y espontáneas voluntades, han acordado otorgar el presente Contrato de Prestación de Servicios (en adelante, “el Contrato”) con sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS

1. Objeto.

En virtud del presente Contrato, el prestador se compromete a prestar los servicios del mismo en los términos y las condiciones establecidos en las cláusulas siguientes.

2. Duración

El Prestador realizará los Servicios objeto del presente Contrato durante el período de *cinco días*. Este periodo oscilará desde el día anterior al inicio de la feria cofrade, hasta el día posterior a la finalización de la misma.

3. Precio.

El precio otorgado es simbólico. El Cliente otorga 130 euros por la participación en la feria de Arte Cofrade Andaluz, cuota requerida a todas las cofradías participantes.

4. Modificaciones o ampliaciones de los Servicios

Si durante la vigencia del presente Contrato el Cliente o Prestador del Servicio consideran oportuno modificar o ampliar el Servicio objeto del presente Contrato, ambas partes deberán negociar el alcance de dichas modificaciones o ampliaciones en la prestación.

Los acuerdos adoptados en la negociación deberán constar por escrito. En el caso que ambas Partes no se pusieran de acuerdo sobre dichas modificaciones o ampliaciones, cualquiera de las Partes podrá resolver el presente Contrato.

En su caso, el Cliente o Prestador que considere oportuno modificar o alterar el Servicio objeto del presente Contrato deberá enviar propuesta por escrito a la otra Parte a fin de negociar el nuevo precio del Servicio.

5. Personas de contacto.

Las Partes acuerdan que en el caso que sea necesario contactar a la otra Parte para aclarar cualquier duda, aspecto técnico o comunicar cualquier incidencia durante la prestación del Servicio, se deberá realizar a las personas de contacto que se indican a continuación:

Por el Cliente:

Nombre: Encarna Roldán Marín

Teléfono: 666 098 111

Correo electrónico: encarnaroldan@hotmail.com

Dirección postal: 23004

Por el Prestador:

Nombre: Luis Valdivia Sarmiento

Teléfono: 655 555 222

Correo electrónico: luisvaldivia@gmail.com

Dirección postal: 23001

6. Responsabilidad

Incurrirá en responsabilidad cualquiera de las Partes que actúe de forma negligente o culposa en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Contrato y ocasionare con ello un daño o perjuicio a la otra Parte. La Parte que tenga que afrontar cualquier tipo de daño o perjuicio en virtud de la actuación de la contraparte podrá reclamar la indemnización por dichos daños y perjuicios.

7. Resolución del Contrato.

Las Partes acuerdan que podrá resolverse el Contrato por las siguientes causas:

1. Por voluntad de cualquiera de las Partes mediando preaviso por escrito con una antelación mínima de 5 de días.
2. Por voluntad de cualquiera de las Partes cuando medie incumplimiento grave de las obligaciones pactadas, especialmente por el incumplimiento de pago en el plazo previsto para ello.
3. La extinción de la personalidad jurídica de cualquiera de las Partes o que cualquiera de los contratantes caiga en situación de declaración de concurso.
4. En cualquier caso, y como requisito previo a la resolución del Contrato por cualquiera de las Partes, se deberá notificar a la Parte incumplidora el incumplimiento y conceder un plazo de 5 días desde la notificación para que

subsane dicho incumplimiento. Transcurrido dicho plazo se podrá resolver el Contrato. En su caso, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones supondrá el nacimiento de un derecho de indemnización por los daños y perjuicios producidos

8. Confidencialidad y Datos Personales.

Las Partes se obligan a guardar absoluta confidencialidad sobre la información y documentación que ambas Partes se faciliten mutuamente o tengan acceso durante la prestación del Servicio. Ambas Partes se obligan a no revelar, ni utilizar directa o indirectamente la información y conocimientos adquiridos, derivados de la relación contractual acordada entre las Partes en otros servicios que no sean el objeto del presente Contrato. Las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias, tanto respecto a sus empleados como a terceros que pudieran tener alguna relación con el presente Contrato, para asegurar el cumplimiento de lo acordado en esta cláusula. Una vez extinguido el presente Contrato, el Prestatario destruirá toda información que sobre la presente relación haya almacenado en cualquier soporte o haya reproducido por cualquier procedimiento.

Ambas Partes se comprometen a guardar el más absoluto secreto respecto de los datos de carácter personal a que tengan acceso en cumplimiento del presente contrato y a observar todas las previsiones legales que se contienen en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de los Datos de Carácter Personal. En particular, el Prestador se compromete a no aplicar o utilizar los datos de carácter personal tratados o aquellos a los que hayan tenido acceso durante la prestación del Servicio, con fin distinto al que figura en el presente Contrato, ni a cederlos, ni siquiera para su conservación, a otras personas. El Prestador aplicará a los datos que trate por cuenta del Cliente, las medidas de seguridad establecidas en el Real Decreto 994/1999, Reglamento de Seguridad, en virtud del tipo de datos que trate. Una vez finalizado el Servicio, deberá devolver los datos al Cliente en el mismo soporte que se los remitió y no guardará ninguna copia de los mismos. Las Partes responderán una frente a la otra por los daños y perjuicios que puedan derivarse del incumplimiento de esta obligación.

El Prestador se compromete al transporte de la cosa desde su sede hasta su destino, así como al mantenimiento y cuidado de la misma. Responderá el prestador de los daños ocasionados en la cosa si estos desperfectos se ocasionasen bajo el periodo en que estén bajo su cuidado.

Las Partes responderán por daños y perjuicios que puedan derivarse del cumplimiento de estas obligaciones.

9. Garantía.

El Prestador garantiza al Cliente que dispone de todas las autorizaciones y licencias necesarias para prestar los Servicios. Asimismo, el Prestador garantiza que dispone de una póliza de seguro que cubre cualquier indemnización que tuviera que afrontar el Prestatario a favor del Cliente, derivada de la incorrecta e irregular prestación del Servicio.

10. Inexistencia de relación laboral.

Las Partes establecen que, en ningún momento, existirá relación laboral entre el Prestador y el Cliente. El Prestador manifiesta que el personal técnico que prestará el Servicio está contratado conforme a la Ley y que cumple con todas las obligaciones legales en materia laboral.

11. Cesión.

Las Partes no podrán ceder su posición en el presente Contrato, ni tampoco los derechos u obligaciones que del mismo se derivan a su favor o a su cargo, sin el consentimiento por escrito de la otra Parte.

12. Ley aplicable y jurisdicción competente.

El presente Contrato se regirá e interpretará de acuerdo con las Leyes de España y se someterá a la jurisdicción de los Tribunales competentes de Jaén.

13. Notificaciones.

Todas las notificaciones, requerimientos, peticiones y otras comunicaciones que hayan de efectuarse por las Partes en relación con el presente Contrato, deberán realizarse por escrito y se entenderá que han sido debidamente realizadas cuando hayan sido entregadas en mano o bien remitidas por correo certificado al domicilio de la otra Parte que conste en el encabezamiento del presente Contrato, o bien a cualquier otro domicilio que a estos efectos cada Parte pueda indicar a la otra.

14. Gastos e impuestos.

Todos los gastos de elevación a público y, en su caso, impuestos indirectos derivados del otorgamiento del presente Contrato serán soportados por las Partes según Ley.

ANEXO 2 – DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO.

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE JAÉN

QUE POR TURNO CORRESPONDA

D^a. MARÍA SANTOS VÁZQUEZ, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la Cofradía Ilustre Hermandad del Santísimo Mandamiento y Cofradía de Nazarenos de Jesús del Olivo, Cristo Nazareno del Amor, María Santísima de los Dolores, San Pedro y San Juan Apóstoles de Jaén, representada por quien ejerce el cargo de su Hermano Mayor, Don Augusto Fuentes Martínez, conforme acreditaremos mediante apoderamiento Apud Acta, cuando para ello seamos requeridos, ante el Juzgado, como más procedente sea en términos de Derecho, comparezco y DIGO:

Que por medio del presente escrito y en nombre de mi representada, bajo la dirección jurídica de la letrada Alba Muñoz Quesada, colegiada número 1.840, del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén, y conforme al artículo 249.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, formulo DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO, frente a la mercantil IFEJA, FERIAS JAÉN S.A., con domicilio en Prolongación de Carretera de Granada s/n, de Jaén, en la persona que la represente, que dejo basada en los siguientes

HECHOS

Primero.- Mi mandante, la Cofradía Ilustre Hermandad del Santísimo Mandamiento y Cofradía de Nazarenos de Jesús del Olivo, Cristo Nazareno del Amor, María Santísima de los Dolores, San Pedro y San Juan Apóstoles de Jaén, es representada por quien ostenta el cargo de su Hermano Mayor, D. Augusto Fuentes Martínez, conforme acreditamos con la confirmación en el nombramiento realizado por Monseñor Natalio Lendínez Hoyos, Obispo de la Diócesis de Jaén. (Documento número 1)

Segundo.- La Cofradía Ilustre Hermandad del Santísimo Mandamiento y Cofradía de Nazarenos de Jesús del Olivo, Cristo Nazareno del Amor, María Santísima de los Dolores, San Pedro y San Juan Apóstoles de Jaén, acordó, en Junta de Gobierno Extraordinaria, celebrada el día 2 de enero de 2018 y ratificada en Asamblea General de Cofrades, de igual fecha, iniciar acciones judiciales contra las aquí demandadas, en reclamación de pago por daños causados.

Extremo que acreditamos con la certificación expedida por la Secretaría General de la Cofradía Ilustre Hermandad del Santísimo Mandamiento y Cofradía de Nazarenos de Jesús del Olivo, Cristo Nazareno del Amor, María Santísima de los Dolores, San Pedro y San Juan Apóstoles de Jaén, de los Dolores, D^a. Luisa Cruz Torres. (Documento 2)

Tercero.- Mi representada participó en la Tercera Muestra de Arte Cofrade Andalúz, en Jaén, celebrada del 24 al 26 de febrero de 2017, lo que verificamos con el Certificado de Participación expedida por el Presidente de Ferias Jaén, S.A. (Documento 3), a favor de mi mandante, con el Boletín de Participación de Cofradías (Documento 4), y con el correo electrónico de agradecimiento por la participación, dirigido por el Coordinador de Hermandades. (Documento 5)

Cuarto.- Que durante el traslado de uno de los tronos de mi representada (trono procesional del Cristo Nazareno del Amor), traslado que corrió a instancia y a cargo de personal y medio de transporte propuesto y facilitado por IFEJA, al recinto donde se celebraría la referida feria, se produjo un vuelco y arrastre del mismo causando a aquel, una serie de daños de considerable envergadura y relevancia, tanto por su importe económico como por lo relevante de su valor artístico e histórico.

Los daños aludidos afectan tanto a la estructura del elemento y policromía, como al trono en general, y cuya valoración material y económica, desglosada y detallada de la necesaria reparación le fue remitida a la parte demandada.

Quinto.- Los hechos acaecidos fueron puestos en conocimiento de IFEJA quien nos trasladó su intención de resolver el asunto y asumir su responsabilidad al respecto. No obstante, y ante el transcurso del tiempo sin que ello tuviera lugar, mi mandante se vio en la necesidad de llevar a cabo una reparación de urgencia, ante la proximidad de la

celebración de la Semana Santa, en el año 2.017, ya que le era de irremediable necesidad hacer uso del referido elemento para procesionar sus tronos. La factura proforma de parte de talla y ebanistería Luis y Carlos Jiménez, asciende a 3.894,00 €. (Documento 6)

Séptimo.- Han sido numerosas las gestiones que mi representada, a través de sus cargos de representación y administración, ha realizado con IFEJA para dar una solución definitiva al problema causado. Así, el 6 de mayo de 2017 IFEJA remite correo electrónico por el que reconoce hacerse cargo de los daños causados, incluso solicita *“...la factura de los daños ya reparados para proceder a un abono por adelantado...”*. (Documento 7)

Octavo.-Días previos a la celebración de un certamen cofrade en los días 19 y 20 de mayo de 2017 al que quedan invitados los representantes de todas las cofradías de la provincia y figuras importantes de la sociedad cofrade, IFEJA informa a mi mandante que *“...durante la celebración de la misma va a buscar a un restaurador de los que asistan al evento para que aporten presupuesto de sus honorarios y valorar y tasar los desperfectos del trono...”*, quedando que tras su celebración nos comunicaría a quién había elegido para ser el encargado de realizar el peritaje. (Documento 8)

Efectivamente, transcurridos unos días contacta con nosotros quien dice ser D. Rubén López Tello, uno de los socios de LEÑO RESTAURO, dedicado a la Conservación y Restauración de Obras de Arte, quién dice haber sido designado por IFEJA, para que le permitiéramos hacer una visita a la casa hermandad donde se encuentra ubicado el trono dañado y realizar un informe técnico de los daños y el presupuesto correspondiente.

Una vez girada la visita y haber realizado los trabajos propios de su pericia, nos remite a nosotros una copia del informe y otra copia le es remitida, igualmente, a IFEJA.

El importe presupuestado, para la reparación de los daños causados asciende a 25.000 € más IVA. (Documento 9)

Consideramos de especial importancia, resaltar, para que no quepa duda alguna sobre la objetividad del presupuesto, que la elección de este profesional para la valoración y

desglose de los daños sufridos así como para la elaboración del presupuesto para la reparación, fue única y exclusivamente, de IFEJA.

Noveno.- Comunicado el presupuesto a la otra parte, mi mandante acude a una vía de resolución alternativa a la judicial, envía burofax con acuse de recibo y depósito de original a IFEJA, remitiendo toda la información relacionada con los gastos ya afrontados por mi mandante y los presupuestados para la reparación aun pendiente, pero sin embargo, no reacciona de la forma esperada ya que se niega a asumir la responsabilidad civil que se le reclama. (Documento 10)

Décimo.- Ante la postura que IFEJA mantenía, y sin que mi mandante percibiera una próxima y cierta solución, mi representada busca ayuda para acudir a la vía legal para encontrar una solución ante la pasividad de la demandada.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Encontramos como artículos de aplicación al caso, el 117 de la Constitución española, los artículos 21, 22.1 y 85.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los artículos 36, 45 y 248 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, donde se determina la jurisdicción ordinaria como la única competente para conocer de los negocios o demandas civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros, con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en los Tratados y Convenios Internacionales en los que España sea parte.

En base a los artículos 50.1 y 51.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, la competencia territorial corresponde a los tribunales donde las personas físicas y jurídicas demandadas tengan su domicilio. En este caso, al residir ambas partes en Jaén, será competente el Juzgado de Primera Instancia, que por turno corresponda según lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1/2000 de dicha localidad.

II. CAPACIDAD PROCESAL.

Ambas partes tienen capacidad procesal. Por tanto, quedan obligadas a lo estipulado en los artículos 6.1 y siguientes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.

III. LEGITIMACIÓN.

Activa: Por lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 1/2000, la legitimación de la cofradía del Nazareno de Jaén al estar directa y activamente interesada en la pretensión jurídica deducida y por ser titular del bien objeto de la Litis.

Pasiva: Corresponde a la mercantil demanda, IFEJA, de cuya procedencia deriva la actuación que causa los daños y perjuicios a mi representada.

IV. PROCEDIMIENTO.

Al encontrarnos frente una acción cuya cuantía es superior de la prevista en el artículo 249.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, han de seguirse los trámites previstos para el Juicio Ordinario, regulados en el Título II, del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo, así mismo, de aplicación, las Disposiciones Comunes a los Procesos Declarativos previstas en el Título I de dicho Libro (artículos 248 y ss).

V. POSTULACIÓN Y DEFENSA.

Se cumplen con las normas procesales de postulación y defensa, ya que la demanda se presenta por medio de procuradora legalmente habilitada y bajo la dirección de letrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VI. REQUISITOS FORMALES.

El procedimiento se inicia por medio de demanda, la cual reúne los requisitos exigidos en el artículo 399 de la L.E.C.

VII. CUANTÍA.

La cuantía de la demanda asciende a 25.000 € más IVA, conforme resulta del informe pericial realizado por Don Rubén López Tello.

VIII. COSTAS.

Será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1º del artículo 394 de la Ley 1/2000.

IX. FONDO.

Artículo 1.089 del Código Civil: *Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.*

Artículo 1.101 del Código Civil: *Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad y los que, de cualquier modo, contravinieren al tenor de aquellas.*

Artículo 1.104 del Código Civil: *La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.*

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que corresponda a un buen padre de familia.

Artículo 1.902 del Código Civil: *El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.*

Artículo 1.903 del Código Civil: *La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se deba responder.*

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

Principios procesales *iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius.*

Principio acuñado por la Jurisprudencia, para otorgar al damnificado la máxima protección, *“la unidad de culpa civil”*.

Por lo expuesto:

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por presentado este escrito de demanda, junto con los documentos que se acompañan, y copias simples de todo ello, se sirva admitirlo a trámite; se tenga a la procuradora que suscribe por comparecida, en la representación que ostenta y acreditará mediante apoderamiento Apud Acta, entendiéndose con ella las sucesivas diligencias; por promovido el correspondiente juicio ordinario conforme al artículo 249.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra IFEJA, FERIAS JAÉN S.A. y en la persona que la represente, y cuyos demás datos constan en el encabezamiento de la presente demanda, acordándose se le confiera traslado de la demanda y documentos con ella presentados; señale día y hora, con citación en legal forma de las partes, para la celebración del juicio, y tras los restantes trámites procesales, incluida la celebración de audiencia previa, y pruebas que se articulen, finalmente, se sirva dictar sentencia por la que, con estimación íntegra de la demanda, se declare la responsabilidad de la demandada y el efecto derivado de la misma, causado en el trono procesional del Cristo Nazareno del Amor, y le condene al pago del importe tendente a la reparación de los daños ocasionados, conforme al contenido del informe pericial judicial que desde ahora dejamos interesado, salvo que de contrario no fuere impugnado el informe pericial adjuntado al presente escrito realizado por LEÑO RESTAURACIÓN, en cuyo caso el pago ascendería a 25.000 €, más IVA, y, subsidiariamente, acuerde que la reparación de los daños causados sea llevada a cabo por la propia demandante, pero a cargo y a costa de la demandada y, finalmente, se le imponga a la demandada el pago de las costas devengadas durante la tramitación del procedimiento, incluidos los gastos periciales que puedan devengarse, por ser de hacer en Justicia que pido en Jaén, a 11 de enero de 2018.

OTROSI DIGO: Que desde este momento dejamos interesado el nombramiento de perito judicial para que previa visita y examen del elemento objeto del litigio, y con la categoría de Licenciado en Bellas Artes, en la especialidad de Restauración Escultórica y Pictórica, experto en conservación y restauración en obras de arte, informe sobre la existencia, identidad y categoría de daños del trono objeto de la litis (trono procesional

del Cristo Nazareno del Amor), así como detalle y desglose de los mismos, tanto a nivel estructural como polícromo, incluso los que perjudican la unidad visual o estética del mismo, y valoración económica de la reparación de todo ello.

SUPLICO AL JUZGADO admita lo interesado, a los oportunos efectos legales.

OTROSI DIGO: Que al amparo del artículo 231 de la LEC, manifestamos nuestra intención de cumplir con todos los requisitos legales y la subsanación de los que pueda adolecer el presente escrito.

SUPLICO AL JUZGADO admita lo manifestado.

OTROSÍ DIGO: Que a efectos de prueba dejamos designados los archivos y antecedentes del Obispado de la Diócesis de Jaén, de la Corporación de Cofradías de Jaén, así como los de todos los demás organismos públicos y privados que puedan tener relación con el presente procedimiento.

SUPLICO AL JUZGADO admita lo designado, a los oportunos efectos legales.